

LA INTERNACIONALIZACIÓN DEL MOVIMIENTO DE LA MEMORIA: EL CASO DE LA QUERELLA ARGENTINA

Iria Morgade Valcárcel

Bruno González Cacheda

Universidade de Santiago de Compostela

Resumen

La presente comunicación aborda el análisis de la estrategia realizada por el movimiento social de la memoria ante el cierre de caminos en el estado español, y que tiene su materialización en el proceso de la querrela argentina iniciado en 2010. Ante un estado que ha desarrollado un discurso y una jurisprudencia acorde con el proceso de transición impune y pactada, el movimiento social de la memoria ha encontrado en el espacio internacional un lugar donde poder alcanzar sus reivindicaciones. Este proceso es analizado en el marco de las teorías de los movimientos sociales identificándolo con un proceso de internacionalización, en el que se pondrá en relación con elementos tales como el cierre de caminos y el proceso de articulación de redes transnacionales.

Palabras clave

Movimientos sociales, memoria, internacionalización, derechos humanos.

Iria Morgade Valcárcel

Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración (UCM, 2011), Máster en Migraciones Internacionales (UDC, 2013) y Máster en Formación del Profesorado. Investigadora en formación del grupo Histagra, actualmente realiza su tesis de doctoramiento sobre la movilización social alrededor de la memoria en el estado español en el Programa de Doctoramiento de Historia Contemporánea de la USC.

iria.mval@gmail.com

Bruno González Cacheda

Doctorando en la USC en el Programa de Marketing Político, Actores e Instituciones en las Sociedades Contemporáneas. Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración en la misma Universidad. Diplomado en Gestión y Administración Pública por la UVIGO. Máster en Políticas Públicas y Sociales por la UPF/JHU y en Políticas Comunitarias y Cooperación Internacional por la UVIGO/UMINHO.

gonzalezcacheda@gmail.com

INTRODUCCIÓN

En el presente texto se analizará el traslado de la actuación y denuncia del movimiento social de la memoria español del ámbito estatal hacia el internacional. Lo

que tiene su cristalización más palpable en el desarrollo actual de la querrela argentina que investiga los crímenes del franquismo.

Para ello en primer lugar se atenderá al contexto social, político y jurídico en el que se desarrolla el “cierre de caminos” en el estado español. Un proceso que comienza en la transición con la ley de amnistía de 1977 y que se consolida con la ley de memoria histórica de 2007, la actuación de la Audiencia Nacional en 2008 y finalmente la sentencia del Tribunal Supremo consistente en abortar toda posibilidad de que se cumpla el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del franquismo (máxima reivindicación del movimiento social de la memoria). En segundo lugar se atenderá al análisis conceptual del ámbito de la justicia universal y el derecho internacional, para a continuación atender a los que consideramos antecedentes clave del proceso de internacionalización del movimiento de la memoria, marcado por la actuación ante la ONU de la Asociación por la Recuperación de la Memoria Histórica.

Para posteriormente analizar el proceso de la querrela argentina en el marco de las teorías de los movimientos sociales entre ellas la internacionalización de los movimientos sociales, la articulación de las redes de defensa de los derechos humanos transnacionales y la oportunidad política.

Finalmente formularemos una hipótesis provisional en base a los hechos narrados en relación al proceso de reivindicación de justicia y reparación de las víctimas del franquismo, y al encaje del mismo en las teorías de oportunidad política y de la conformación de redes transnacionales como elementos de la internacionalización del movimiento.

2. SIN JUSTICIA, SIN REPARACIÓN Y SIN VERDAD: EL MOVIMIENTO DE LA MEMORIA ANTE EL CIERRE DE CAMINOS EN EL ESTADO ESPAÑOL

La variable internacional es en sí misma una determinante fundamental en un proceso judicial en torno a la violación de derechos humanos por parte de un estado. Una variable que nunca podría ser sustituta de la participación del propio estado responsable como así evidencia el principio de “Derecho Internacional de la identidad o continuidad del Estado”, por el cual la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios de gobierno en el transcurso del tiempo” (Chinchón, 2012:49).

He ahí la diferencia clave en el caso que nos ocupa, cuando el estado responsable de atender los daños causados por la perpetración de estos crímenes, realiza una dejación de sus funciones produciendo, finalmente, que las propias víctimas busquen fuera del estado el cumplimiento de sus demandas.

2.1. UNA OPORTUNIDAD PERDIDA: LA LEY DE AMNISTÍA DE 1977

La configuración de una transición a la democracia en la que no actuó ningún tipo de justicia transicional será un elemento clave para comprender la irrupción veinte años más tarde del movimiento social al que nos aproximamos.

Con justicia transicional nos referimos al “conjunto de medidas políticas, jurídicas, económicas y simbólicas que se adoptan con el objeto de facilitar los procesos de transición de un período o régimen de violación de las libertades y derechos de las personas, a un nuevo contexto de democracia y preeminencia del derecho”. (Míguez, 2014:181). De modo que los principios de la justicia transicional y lucha contra la impunidad se basan en el derecho a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas (Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 2005).

Por tanto, justamente aquello que no se produce en el caso español, donde la ley de amnistía de 1977 absuelve todos los actos “de intencionalidad política” tipificados como delitos y faltas realizados con anterioridad al 15 de diciembre de 1976 y aquellos realizados entre esa fecha y el 15 de junio de 1977 en el que se apreciase además un móvil de restablecimiento de las libertades públicas o de reivindicación de autonomía de los pueblos de España. (Ley 46/1977, De 15 de octubre, de Amnistía, 1977). Así se equiparaban las acciones de aquellos que actuaban al rebelarse contra el gobierno democrático con aquellos que defendían primero un gobierno legítimo y que luego se opusieron a la dictadura. Lo que constituiría la constatación del triunfo del negacionismo, última etapa del proceso genocida franquista mediante el cual se niega la propia existencia del genocidio. Un negacionismo que se extiende a todo el discurso dominante triunfante de la transición igualando los actos de guerra y los del genocidio, creando la visión de la “víctimas de los dos bandos” y deslegitimando la legalidad democrática en España con anterioridad al golpe de estado de julio del 36 en la idea de que la democracia significa reconciliación y que la reconciliación significa perdón (Míguez, 2014).

Una ley, por tanto que se configuraba como una verdadera ley de impunidad, al estilo de las dictadas en Chile y Argentina, y difiriendo de los procesos portugués y griego haciendo “inviabile que ningún proceso judicial se iniciase contra los responsables de los crímenes, ni tampoco se plantease depuración alguna en ningún estamento administrativo del Estado” (Míguez, 2014: 191) y perfilando una transición calificada como “modelo de olvido del pasado absoluto” (Chinchón, 2012).

De este modo, en los siguientes años se realizarán medidas de ámbito exclusivamente reparatorio, todas ellas de carácter parcial y temporal que no siguen una lógica de reconocimiento de la violencia, sino que constituyen un “intento de

solucionar el problema de que “no todas las víctimas” hubiesen sido tratadas por igual” (Míguez, 2014: 192).

Se puede intuir el efecto de una transición que a su vez configura un relato oficial en el que la justicia, la verdad y la reparación desaparecen del imaginario colectivo. Dejando paso a un sacrosanto discurso de la reconciliación, y del olvido del pasado en aras de un futuro compartido, sin “venganzas ni rencillas”. La consolidación de este discurso, fundacional del nuevo sistema parlamentario, y que reniega de la herencia democrática de la II República, puede ejemplificarse en la siguiente frase:

La España democrática debe, desde ahora, mirar hacia adelante, olvidar las responsabilidades y los hechos de la guerra civil, hacer abstracción de los cuarenta años de dictadura (Editorial El País. Amnistía al fin, 15 de octubre de 1977).

Treinta años más tarde una ley de impunidad denunciada desde el derecho internacional, seguirá utilizándose como dique de contención ante las demandas de justicia, verdad y reparación del movimiento social de la memoria.

2.2. EL MOVIMIENTO DE LA MEMORIA Y LA LEY DE MEMORIA HISTÓRICA

La transición española a la democracia, que en realidad era la recuperación de la democracia, se llevó a cabo dejando en la cuneta la responsabilidad que tiene cualquier democracia con las víctimas de una dictadura (Silva y Macías, 2003:353).

Estas palabras son de Emilio Silva y Santiago Macías, unos de los rostros más visibles del movimiento social memorialístico. Un movimiento heterogéneo y que irrumpe con fuerza en los 2000 de la mano del farragoso término “recuperación de la memoria histórica”, que intentaba compendiar la denuncia de familiares primero, ciudadanos en más amplio sentido después, por la cual existía una situación de injusticia y olvido de las víctimas de la represión franquista. Un movimiento que ha ido evolucionando hasta el cuestionamiento del discurso social dominante de la transición, poniendo en duda la descripción de “guerra entre hermanos”. Cuestionando, por tanto, el marco normativo de la “ley de amnistía de 1977” hablando ya del “pacto del silencio” que acalló toda posibilidad de esa “justicia, verdad y reparación”. Así lo comprobamos en las palabras del propio Silva:

Poco a poco hemos ido abriendo camino hasta conseguir que desaparecidos españoles durante la guerra civil y la posguerra encuentren un hueco en las agendas políticas. Sin ser del todo conscientes, el trabajo que estábamos haciendo llevaba implícita una crítica a la transición (Silva y Macías, 2003: 126).

La exhumación del abuelo de Emilio Silva en Priaranza junto a 12 fusilados más en el año 2000 funciona como acción desencadenante del tercer ciclo de movilización, acotado entre 2000 y 2006, después de un primer ciclo iniciado durante la transición y una etapa de silencio tras el 23 F (Del Río, 2005; Gálvez, 2006;

Ferrándiz, 2010). Su objetivo final sería la reconstrucción de la memoria histórica (Peinado, 2006) o su recuperación (Ferrándiz, 2005), emergiendo desde la sociedad civil (y en especial desde la generación de los nietos), en él conviven organizaciones muy diversas y con objetivos y enfoques muy diferenciados. Se trataría, pues, de un movimiento que pretende dar respuesta a la percepción de que las víctimas del bando republicano habían sido ignoradas y traicionadas gravemente durante la transición, teniendo además presente que la inminente muerte de esa generación haría desaparecer para siempre de la memoria colectiva del país una parte muy sustancial del sufrimiento de los vencidos, empobreciéndose así la calidad de la democracia (Ferrándiz, 2005; Galvez Biesca, 2006).

Además de los objetivos comunes o primarios del movimiento como la promoción de iniciativas institucionales en busca del reconocimiento y reparación moral, jurídica y económica de todas las víctimas o la búsqueda de una solución definitiva a la cuestión de las fosas comunes (Gálvez Biesca, 2006) se ha ido perfilando un discurso reivindicativo en torno a la revisión y deconstrucción del relato colectivo dominante en la sociedad española en torno al pasado traumático y a la construcción del sistema actual (Ferrándiz, 2010; Gálvez, 2006; Jerez, 2013). Lo que ha sido resultado de un cambio producido en el seno del movimiento que evoluciona desde la demanda de reparación de las víctimas (en el 2000) hacia la denuncia tajante de la impunidad del franquismo y la internacionalización de la cultura de los derechos humanos (en el 2010) situándose finalmente en el marco del movimiento de justicia global (Ferrándiz, 2010, 2014; Jerez, 2013). Momento pues, en el que cristalizaría esa crítica tajante a la visión del pasado en la vida pública actual, y por tanto a las memorias colectivas hegemónicas.

Esta evolución que estará marcada decididamente por las relaciones con el poder institucional y judicial, y por tanto por la ley de la memoria histórica del 2007 y la inhabilitación del juez Baltasar Garzón en 2010, da comienzo al cuarto ciclo de movilización (Del Río, 2005; Gálvez, 2006; Ferrándiz, 2010). En este cuarto ciclo enmarcamos lo que hemos denominado “estrategia de internacionalización del movimiento social de la memoria”.

La hipótesis central de esta cuarta etapa tendría su base en el Auto del Juez Baltasar Garzón del 16 de octubre de 2008, junto con todas las acciones legales que han derivado de él, que han supuesto un punto de inflexión en la percepción del legado represivo del franquismo, especialmente en la izquierda social y política, y está dando lugar a la formulación y reclamación de nuevos tipos de derechos para las víctimas del franquismo en el marco de la justicia universal. Una cuarta etapa en la que el movimiento de recuperación de la memoria histórica habría mutado a un

movimiento social contra la impunidad del franquismo “de mayor alcance y con reivindicaciones más amplias, en el que la aplicación de la justicia universal al caso español se considera imprescindible” (Ferrándiz, 2010:64).

Elementos tales como la sucesión creciente de exhumaciones, la respuesta a éstas de un número cada vez mayor de víctimas y familiares o la denuncia mediática ante el Grupo de Desapariciones Forzadas de la ONU por parte de la Asociación por la Recuperación de la Memoria Histórica (ARMH) va extendiendo la fuerza del movimiento por todo el territorio y acrecentando su capacidad de influencia en las diferentes esferas del estado. Lo que acabará derivando en una ley de memoria histórica que no satisficará las aspiraciones del movimiento memorialístico.

2.2.1. La línea discursiva de la transición: condena de 2002 y ley de memoria histórica

La primera condena del Congreso de los Diputados al franquismo, que llega en 2002, resulta relevante por dos cuestiones antagónicas. Por un lado por ser la primera condena al régimen franquista, por otro por ser continuadora con la línea argumentativa de la Transición (Míguez 2014:193). Una línea discursiva que se desarrolla años más tarde en la conocida como la Ley de Memoria Histórica (2007), tratándose de la primera norma que afrontaba el tratamiento de los crímenes franquistas y actuaba substancialmente en el campo de la reparación de las víctimas. De este modo obtuvo una valoración positiva de los mass media y partidos del centro izquierda, pero que no fue compartida por las propias organizaciones memorialísticas.

A nivel discursivo el relatorio de la ley recalca la idea de barbarie o guerra, alejado de la identificación de un proceso de eliminación de una parte de la población, y por tanto de crimen contra la humanidad. Recursos negacionistas presentes en esta ley que se ejemplifican en la confusión intencionada entre la guerra y el genocidio con la continuidad del discurso de las “víctimas de los dos bandos”, “en la idea de que la democracia significa reconciliación y que la reconciliación significa perdón, en la falsificación histórica del contexto ilegal en que se realizó la creación del sistema constitucional español en vigor, incluido el pilotaje de éste por parte del sucesor del dictador y altos jefes de la dictadura genocida” (Míguez, 2014:196). Así se limita la actuación reparadora del Estado Español, sin abolición de la Ley de Amnistía de 1977 y sin consideración alguna de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Por tanto “la justificación real de la ley es dar mayor consistencia al

significado de la Transición como reconciliación y cierre del pasado” (Míguez, 2014: 199-200),

Partiendo de este marco interpretativo la ley confiere al estado el papel de mero mediador, sin obligaciones o derechos sino solo de “peticiones o demandas legítimas” (Chinchón, 2012:35). De este modo se externalizan la responsabilidad del estado en subvenciones y subcontratas, (*Ley 52/2007*) algo que choca frontalmente con la definición consensuada en el derecho internacional sobre los procesos transicionales y la responsabilidad del estado.

La reacción y estrategia seguida a partir de la promulgación de esta ley por parte del movimiento memorialístico es reorientar su estrategia hacia el ámbito judicial, “ya que desde el Poder Legislativo y el Ejecutivo no lo hacen , sería la justicia la que garantizase los derechos a los familiares de los desaparecidos” (Silva, 2011:72). Con esta breve frase Emilio Silva, resume la motivación por la cual la estrategia del movimiento memorialista enfoca su actuación al ámbito judicial, tras comprobar la persistente negativa del estado a asumir su responsabilidad y romper con los principios de impunidad de la Transición. El mismo día en que se debatía la ley en el congreso, presentan una querrela ante la Audiencia Nacional exponiendo su derecho a saber y solicitando la tutela judicial para el descubrimiento de la verdad, buscando por tanto allí “ una justicia que otras instituciones del Estado español se negaban a satisfacer” (ARMH, 2013).

2.2.2.Un corto proceso judicial

Tras la querrela presentada por las asociaciones memorialistas en el auto del 16 de octubre de 2008 el juez titular del Juzgado de Instrucción nº5 de la Audiencia Nacional, Baltasar Garzón, se declara competente para tramitar una causa por los presuntos delitos permanentes de detención ilegal sin dar razón de paradero en el contexto de crímenes contra la humanidad. Se hace hincapié en que las autoridades y responsables que propiciaron la desaparición de las víctimas no hubieran facilitado el lugar o las claves para hallar la ubicación de los cuerpos. De modo que mediante la investigación podría poner fin a la comisión de un delito permanente. Se apoyaba así en la posibilidad de que se hubiesen cometido crímenes contra la humanidad, crímenes que no prescribirían y que por tanto podría hacer frente a la ley de amnistía del 77 (Garzón, 2008).

El proceso ofrecía las características básicas de una comisión de verdad, y por tanto, constituía el inicio de un proceso similar al de la justicia transicional, basado en el “derecho a la verdad” (Chinchón ,2012). Aquella que no había operado treinta años

antes, con medidas tales como la creación de un Grupo de Expertas y otro de Policía Judicial, la reclamación de datos al Ministerio del Interior sobre los máximos dirigentes de la Falange, autorización para exhumaciones, etc. De este modo, el auto del Garzón recogía alguna de las consideraciones básicas del movimiento: justicia, reparación y verdad y afectaba a los principios negacionistas en los que se amparaba el grueso del aparato judicial (Míguez, 2014).

Estos planteamientos se rebaten en el recurso de apelación de la Fiscalía del 20 de octubre y finalmente en el auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional del 2 de diciembre de 2008 que marca el final del periplo judicial en España declarando la falta de competencia de la Audiencia Nacional para la investigación de los hechos dejando sin efecto todos los autos y resoluciones emitidos hasta la fecha. Este auto centra su argumentación en la calificación jurídica de lo ocurrido, que no sería un delito contra Altos Organismos de la Nación y la Forma de Gobierno (como sostenía Garzón en su auto) sino un delito de rebelión, sobre el cual la Audiencia Nacional no tendría competencia. (Audiencia Nacional. Sala de lo Penal, 2008).

2.2.3. El cierre del camino en España: la sentencia del Tribunal Supremo de 2012

Esta sentencia del Tribunal Supremo en el que se declara la imposibilidad legal de investigar en los tribunales españoles los crímenes de la guerra civil y de la dictadura franquista es el resultado precisamente del proceso por el cual se juzga la posible prevaricación del juez Baltasar Garzón y que fue interpuesta por el Sindicato (de corte falangista) Manos Limpias en 2009. Lo que causa una gran indignación en el movimiento memorialista, desembocando en el cuarto ciclo de movilización, con las manifestaciones de mayo de 2010 como punto neurálgico (Ferrándiz, 2010). Unas manifestaciones en las que se denuncia ya directamente la impunidad del régimen franquista.

La sentencia esgrime la imposibilidad legal de investigar los crímenes del franquismo aludiendo a los siguientes puntos centrales, continuistas con el relato impune de la Transición: prescripción de los delitos, extinción de responsabilidad criminal (basada en la ley de amnistía del 77), y lo más sorprendente basando la imposibilidad de aplicar las normas para un delito contra la humanidad porque en el momento de la realización del crimen, el delito de “detención ilegal con paradero desconocido” no estaba presente en el Código Penal y ni tan siquiera existía ni se conocía en España hasta 1952. (Tribunal Supremo. Sala de lo penal, 2012). Un planteamiento que choca con el precedente del caso Scilingo (que citaremos más adelante) y que niega la existencia misma del Derecho Internacional al entrar en contradicción flagrante con las obligaciones internacionales del Estado. (Chinchón,

2012). Convierte pues en imposibles cualquiera investigación judicial de modo que “no es exagerado concluir que ciertamente se ha llegado al final del camino en España” (Chinchón; 2012: 131)

3. EL DESARROLLO DE LA JUSTICIA UNIVERSAL Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS: UNA NUEVA VÍA PARA EL CASO ESPAÑOL

Una nueva vía, o no tan nueva, puesto que el movimiento memorialístico había estado en continua relación con el derecho internacional y la cultura de los derechos humanos. Antes de aproximarnos a lo que hemos denominado los antecedentes de la internacionalización, resulta clarificador atender al ámbito jurídico internacional.

3.1. LA JUSTICIA UNIVERSAL: DE GENOCIDIO A CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

El Estatuto de Roma de 1999 consagra la concepción conservadora del término genocidio, acotado tras la II Guerra Mundial a la eliminación sistemática de un grupo social por motivos de nacionalidad, etnia, raza o religión. Un informe de un grupo de relatores de la propia ONU, el informe Whitaker advierte sobre la indefensión que esta exclusión causaría en una era de ideología en la que se mataba por motivos ideológicos. Produciéndose algo tremendamente paradójico, al elevar a rango de ley las propias doctrinas racistas que justamente emplean los perpetradores para justificar sus acciones (Míguez, 2014).

Por ello el citado estatuto habilita y expande el concepto de crímenes contra la humanidad, precisamente para dar cabida a aquellos actos que no podían enmarcarse en el de genocidio. Aún así, con cada vez mayor fuerza, desde perspectivas historiográficas y jurídicas alternativas, se ha venido defendiendo la utilización del término genocidio para definir la práctica exterminadora del régimen franquista (Míguez, 2014). En el que resulta un elemento clave la necesaria participación del aparato estatal. De este modo todos los genocidios del siglo XX no finalizan con el exterminio de las víctimas, sino que tienen como colofón la negación de los hechos, ya que será “el aparato estatal que se ha empleado en la perpetración de los crímenes el que se encarga de negarlos, utilizando todos los mecanismos a su disposición” (Míguez, 2014:66), desde la construcción de una historia oficial negacionista hasta la deturpación de la acción de la justicia.

Así , ante este carácter autorreproductivo del sistema genocida, la intervención exterior se erige como garante de la quiebra de ese sistema. Una intervención exterior que se materializa en el principio de la “justicia universal” (Míguez, 2014).

Así lo ha ido desarrollado la jurisdicción internacional, desde la convención sobre la sanción y prevención del delito de genocidio de 1948 hasta la convención para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas de 2006 pasando por el Pacto de derechos civiles y políticos de 1966 o la el conjunto de principios para la protección y promoción de derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad de 2005.

Llegados a este punto resulta fundamental comprender como el movimiento social que nos ocupa se apoya en los condicionamientos básicos de este ordenamiento jurídico, en el plano de la justicia universal y la protección de los derechos humanos, precisamente al comprobar como la acción del estado español continuaba anclada en los principios negacionistas.

Alcanzando así la estrategia de internacionalización. Una estrategia que ha estado en la recámara del movimiento social de la memoria desde el primer momento, empleándola como una *cuasi* efectiva medida de presión ante las autoridades españolas.

3.2. ANTECEDENTES DE LA INTERNACIONALIZACIÓN: LOS DESAPARECIDOS ANTE LA ONU

Para el objeto de este estudio, entre las actuaciones que se llevaron a cabo, ante la oportunidad política que se abría con la muerte de Franco y la posibilidad de alcanzar una democracia que rompiese con el régimen anterior y en el que, por tanto, operase los principios básicos de la justicia transicional, cabe destacar la creación del Tribunal Cívico Internacional contra los crímenes franquistas en 1978. Este tribunal creado por iniciativa de un grupo de militantes del PCE marxista leninista y formado por un elenco variado de personas (desde jueces y abogados hasta escritores y artistas pasando por políticos de la propia Segunda República) nacía con el objetivo de sentar las bases de un programa político que incluyera la investigación y la condena moral y pública de los crímenes e injusticia del franquismo, con la intención de que ésta se convirtiese en ley a manos de dos parlamentarios, Audet y Xirinachs, que habían apoyado públicamente al tribunal. El Tribunal también recaló fuera de España, logrando el interés de miembros de la ONU y la adhesión de parlamentarios suizos. Ante la presión policial y política, con la sucesión de detenciones iniciadas a menos de una semana del referéndum constitucional, acabó relegado a un grupo promotor de homenajes a las víctimas del franquismo (Campelo, 2013).

De este modo, no resultaría descabellado catalogarlo como el primer intento, tanto por lograr que en España operasen los principios básicos de la justicia

transicional, como por utilizar la dimensión internacional como elemento necesario para el éxito del proceso.

Las víctimas del franquismo reaparecen en la esfera pública en el 2000 de la mano de un concepto, de utilización no banal, los desaparecidos, lo que los vincula a lo ocurrido en Chile o Argentina y que paradójicamente iba a ser investigado por la justicia española. Esta identificación de las víctimas del franquismo con la figura “internacional” de los desaparecidos puede apreciarse ya en el artículo “ Mi abuelo también fue un desaparecido” del propio Emilio Silva al inicio del ciclo de exhumaciones (Silva, 2000).

La vinculación internacional del movimiento memorialístico se visualiza en un primer momento en el intento de impactar a ese nivel. Por un lado invitando a las embajadas italiana y alemana a diferentes exhumaciones queriendo dotar así al conflicto de una visión relacionada con el fascismo europeo y la IIGM, lo cual visualizaría el agravio comparativo que sufrieron las víctimas franquistas. Por otro lado también se realiza un Campo de trabajo internacional en las fosas con la colaboración de la organización Servicio Civil Internacional (2002). Mediante esta y otras actuaciones consiguen que la prensa internacional (Le Monde o The Guardian entre otros) se haga eco de las exhumaciones (Silva y Macías, 2006).

Pero la acción más relevante como antecedente de la estrategia de internacionalización lo constituye la denuncia de la ARMH ante la ONU.

Amparándose en la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (Asamblea General de la ONU, 1992) contactan con el Grupo de Desapariciones forzadas de la ONU (GTDFI) en la primavera de 2002, y en agosto de ese mismo año presentan la denuncia de 65 casos ante el Alto Comisionado de Derechos Humanos. Se solicita así que el gobierno cumpla con sus obligaciones internacionales en materia de desapariciones forzadas, enumerando lo que serán parte de las reivindicaciones básicas del movimiento: responsabilidad del estado ante las exhumaciones, la apertura de archivos militares o la retirada de símbolos franquistas (Silva y Macías, 2006). El objetivo de esta actuación, en palabras de uno de sus promotores era presionar al gobierno español (Silva y Macías, 2006). Lo que va parejo a la presión ejercida ante los partidos políticos, presentándoles la proposición no de ley en el que se solicita que el estado investigue y aclare los hechos. El 15 de noviembre de ese mismo año el GTDFI acepta el tratamiento de los casos de desaparecidos con posterioridad a 1945 y sólo cinco días después el congreso aprueba la primera condena al franquismo, incluyendo al Partido Popular,

que hasta ese momento se había negado a tratar el tema con el manido lema “mirar al futuro, abandonar fantasmas del pasado”.

El proceso ante la ONU continúa y en el 2003 el GTDFI incluye a España entre los países con casos abiertos de desapariciones forzadas (aquellos denunciados por la ARMH). Tres años más tarde tiene lugar la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas en Nueva York, que es firmada por España en septiembre de 2007. En ella se produce la tipificación universal del delito en el marco de los crímenes contra la humanidad (Asamblea General de la ONU, 2006).

La respuesta del Gobierno español a los requerimientos de la GTDFI desde 2002 se retrotrae a la ley de amnistía de 1977, a la inexistencia de procesos judiciales abiertos en España por estas causas o incluso a la ley de memoria histórica.

En este contexto, cabe resaltar el informe del Equipo Nizkor sobre impunidad en España, publicado simbólicamente el 14 de abril de 2004, por ser pionero en la conexión entre crímenes del franquismo y discursos y prácticas globales de los derechos humanos. (Ferrándiz, 2012). Firmado por un amplio número de asociaciones memorialistas, se configura como central para comprender la estrategia de internacionalización del movimiento y los instrumentos que utilizan para ello (derecho internacional y justicia universal). También se debe destacar la numerosa serie de informes de la ONU que desde 2008 han mantenido viva la presión sobre el estado español y su responsabilidad. En estos informes se pone el foco precisamente en esa tipificación de los delitos franquistas como crímenes contra la humanidad en la que se apoyará el movimiento memorialista en su estrategia internacionalizadora. Informes como el del Comité Derechos Humanos (30 de octubre de 2008) , que insta al gobierno de España la abolición de la ley de amnistía de 1977, la adopción de medidas legislativas necesarias para garantizar la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y la creación de una comisión de expertos encargada de restablecer la verdad histórica sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante la guerra civil y la dictadura

En la misma línea citar el informe del Comité contra la tortura (2009) o el del Consejo de Derechos Humanos (2010) en el que se recomendaba al Estado español investigar y castigar los delitos de desaparición forzada y prever su reparación, con independencia del momento de su comisión. Como también los sucesivos informes del GTDFI que tilda de insuficientes las informaciones suministradas por el Estado Español para esclarecer los casos. La actuación de este grupo, que como se ha mencionado, comenzaba a petición de la ARMH tiene su colofón en la visita a España en 2013 emitiendo un duro informe en que insta al estado a asumir su responsabilidad,

ofreciendo una serie de 40 medidas que debería poner en marcha (Consejo de Derechos Humanos, 2014) Por otro lado alude a la querrela argentina solicitando “la cooperación de la justicia y el Estado españoles” con la justicia argentina.

Resulta pues, interesante finalizar este punto con la descripción del proceso de la querrela que ofrece este mismo informe y que nos permite adentrarnos en el apartado central del presente texto.

Frente a la referida situación de impunidad de los responsables de desapariciones forzadas durante la Guerra Civil y la dictadura, víctimas españolas han solicitado a los tribunales de Argentina que ejercieran la jurisdicción universal.(Consejo de Derechos Humanos, 2014: 14).

4. EL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN DEL CASO ESPAÑOL: LA QUERRELLA ARGENTINA

El 14 de abril del año 2010, fecha simbólica en la que se cumplía el 79º aniversario de la proclamación de la II República Española, se presentaba ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal número 1 de Buenos Aires bajo la potestad de la jueza María Servini de Cubría la Querrela 4591/2010 por genocidio y crímenes de lesa humanidad consumados entre el 17 de julio del 1936 y el 14 de junio de 1977 en la Guerra Civil y en la posterior dictadura encabezada por el General Franco. Dicha querrela fue interpuesta al amparo de la legislación internacional de las Naciones Unidas sobre Justicia Universal, por la cual, tal y como subrayábamos con anterioridad, un estado puede atribuirse la represión de delitos que se manifiestan fuera de la esfera de los intereses individuales de un estado que transgreden bienes jurídicos internacionales, más allá del lugar y de la nacionalidad de los autores y la víctimas del delito (Chinchón, 2014).

La querrela fue presentada por diversas organizaciones humanitarias y de defensa de los derechos humanos¹ tanto de Argentina como de España acompañadas de forma simbólica por el Premio Nobel de la Paz hispano-argentino Adolfo Pérez Esquivel. En ella los demandantes ejemplifican la denuncia a través de dos casos concretos, el de Darío Rivas e Inés García, familiares de representantes públicos represaliados durante la Guerra Civil. Estos dos ejemplos son el punto de partida a través del cual las asociaciones y colectivos denuncian la impunidad y la falta de

¹ Asociación por la Recuperación de la Memoria Histórica, Servicio de Paz y Justicia, Abuelas de Plaza de Mayo, Comité de Acción Jurídica, Comisión Provincial por la Memoria, Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, Centro de Estudios Sociales y Legales (CELS), Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, Federación de Asociaciones Gallegas de la República Argentina, Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) y Liga por los Derechos del Hombre.

justicia en el estado español en relación al genocidio y a los crímenes de lesa humanidad cometidos por el bando franquista. Entre otros delitos, según se recoge en la propia querella, los demandantes denuncian los homicidios, privación ilegal o torturas, ejercidas a través de un plan sistemático, deliberado y planificado con el objetivo último de sembrar el terror entre los partidarios de la democracia representativa. Así mismo, y más allá del objetivo general de acabar con la impunidad a través de los principios de verdad, justicia y reparación, los querellantes solicitan a la justicia argentina la elaboración de un listado de los desaparecidos, asesinados y torturados, así como, de los datos personales de los miembros de los Gobiernos del Estado Español que ejercieron su mandato en el periodo recogido en la querella (Querella 4591/2010).

La presentación de la querella en Argentina es en buena parte consecuencia de la negativa de los tribunales españoles a investigar los crímenes del franquismo, y del encausamiento del juez Baltasar Garzón a raíz de su intento de perseguir los crímenes contra la humanidad cometidos por el régimen del general Franco, cuyo fin último era localizar a los desaparecidos de la dictadura a través de la elaboración de un censo y la exhumación de los cuerpos enterrados en diversas fosas comunes. Así, el 9 de abril de 2010 fue anunciada la querella argentina, precisamente después de conocerse que Garzón tendría que sentarse en el banquillo tras la denuncia presentada por diversas organizaciones ultraderechistas como Manos Limpias o Falange ante el Tribunal Supremo, por precisamente, intentar investigar los crímenes del franquismo, quedando de este modo el proceso dentro del marco institucional del estado español en vía muerta.

Más allá del cierre de caminos y de oportunidad dentro de las vías internas del estado, cabe subrayar la importancia del perfil concreto de los protagonistas en cuanto al aprendizaje adquirido en otros procesos similares y a la experiencia del trabajo en red más allá de las fronteras del estado-nación. Tal es el caso del abogado Carlos Slepoy, jurista argentino residente en España y especializado en derechos humanos y justicia universal, y ponente junto a otros abogados en la querella argentina. Previamente Slepoy había acumulado experiencia en causa similares como representante de la asociación de demandantes "acusación popular" que en los años 90 presentó ante los tribunales españoles una denuncia por crímenes de lesa humanidad contra miembros de las dictaduras argentina y chilena, la cual desembocó finalmente, en diferentes causas contra destacados miembros de los aparatos estatales y militares tanto argentinos como chilenos, como son los casos del dictador Augusto Pinochet o del ex-militar Adolfo Scilingo.

Independientemente de las causas concretas sacadas adelante en dichos procesos, cabe pensar que las mismas, como consecuencia de su fuerte impacto en la opinión pública y su repercusión en los medios de comunicación de masas en gran parte como resultado del protagonismo del juez Baltasar Garzón, hayan podido servir como fuente de aprendizaje y como una posible vía a explorar para el activismo y los cuadros del movimiento de la memoria español, desconectados hasta poco tiempo después de estos hechos, y posiblemente en gran medida como consecuencia del modelo de transición seguido en el estado español, de la cultura de los derechos humanos en auge internacionalmente en las décadas de los 60 y 70.

Retomando el argumento de la importancia del perfil y la experiencia de los participantes de la red, tanto a nivel individual como colectivo, debemos resaltar la relevancia de diversas asociaciones argentinas, fundamentalmente de familiares de presos, torturados y desaparecidos de la dictadura, en su lucha en defensa de los derechos humanos, desde la década de los años 70 en su país y en conexión y colaboración con actores internacionales. Como ejemplos de lo anteriormente señalado nos encontramos la colaboración que a finales de la década de los 70 establecieron con diversas ONG internacionales, como Amnistía Internacional, Médicos sin Fronteras o Human Rights Watch que situaron en la agenda internacional centenares de casos de violaciones de los derechos humanos. Posteriormente fue la Comisión de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos la que denunció internacionalmente, tras recibir miles de denuncias sobre violaciones de los derechos humanos, la que condenó a la dictadura argentina por tales hechos. La importancia de estas redes transnacionales en Argentina permaneció en el tiempo, independientemente de la llegada de la democracia a aquel país, y fueron clave en todo el periodo para la transmisión de los valores de los derechos humanos dentro del país así como para ampliar la audiencia y aumentar la resonancia internacional de las denuncias (Crenzel, 2013).

Por lo tanto, y atendiendo a la descripción de los elementos que configuran el proceso que acabamos ver, en el siguiente apartado trataremos de encuadrar la internacionalización dentro del movimiento internacional de los derechos humanos de las asociaciones de la memoria españolas en el interior de los marcos teóricos existentes en la literatura académica relativa a dicha temática.

5. EL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN DENTRO DE LOS MARCOS TEÓRICOS DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES

Una vez presentados los hechos, trataremos de buscar el encuadre de los mismos en las teorías existentes en el campo de los movimientos sociales y de la

internacionalización, para a continuación formular una serie de hipótesis provisionales que nos sirvan como guía para una posterior profundización en el objeto de estudio de la presente comunicación.

En primer lugar, y tal y como hemos narrado en los apartados precedentes, la ley de amnistía supuso el primer escollo legal y normativo, consecuencia del pacto político alcanzado en la transición española, para la restitución de la memoria de las víctimas del franquismo y para la aplicación de la jurisdicción internacional sobre derechos humanos. La culminación de este cierre de caminos se materializa con el procesamiento del juez Garzón y la negativa del Poder Judicial Español a investigar los crímenes del Franquismo, lo cual encaja en la teoría de Sidney Tarrow (2004) del cierre de oportunidades y restricciones políticas, consecuencia del bloqueo de las autoridades y de las instituciones estatales, en este caso, del estado español. El bloqueo y cierre de los canales y las vías domésticas es uno de los elementos señalados como desencadenantes en los procesos de internacionalización de los movimientos de defensa de los derechos humanos, señalados por Keck y Sikkink (1998) en su obra *Activism beyond borders*.

Un segundo elemento, y no menos importante, tiene que ver con la experiencia y la información disponible de los cuadros y los activistas de las organizaciones y plataformas sociales como paso previo a la articulación de estructuras o al desarrollo de alternativas colectivas innovadoras. Cabe subrayar, a este respecto, el aprendizaje que supuso para los miembros de las asociaciones españolas de memoria histórica los procesos abiertos durante los años 90 en España por el juez Baltasar Garzón contra diversos dirigentes de las dictaduras argentina y chilena. En la misma dirección parece fundamental la presencia activa de cuadros y élites con experiencia en procesos similares con conexiones en los movimientos memorialísticos y por la defensa de los derechos humanos, tanto de Argentina como de España, tal y como es el caso del abogado Carlos Slepoy, impulsor y ponente de la querrela argentina, y cuya biografía, más allá de su especialización en este tipo de casos, aparece vinculada al sufrimiento de la represión en ambos lados del charco. En este sentido, Keck y Sikkink (1998), afirman que la participación de activistas concienciados en la importancia de coordinar sus acciones con otras organizaciones afines es un importante instrumento de cara al fortalecimiento de la reivindicación de las causas, vinculado, como ya hemos señalado, con la asimilación de la importancia que pueden tener las vías internacionales en caso de necesidad como forma de mantener vivos los procesos objeto de las acciones de los colectivos en cuestión (Sikkink, 2005).

Sobre estos dos ejes se configura, bajo nuestro punto de vista, la internacionalización de la defensa de los derechos humanos del movimiento por la

recuperación de la memoria español, articulado en forma de red con colectivos y asociaciones argentinas, en un movimiento similar y caracterizado durante los años 90 y denominado como Redes Transnacionales de Defensa (Keck y Sikkink, 1998). Estas comparten una serie de características comunes que parecen encajar con nuestro objeto de estudio. En primer lugar, la autoría de los hechos denunciados suele ser imputables a aparatos estatales. Y en segundo lugar, la naturaleza de los hechos potencialmente punibles generalmente tienen que ver con la violación de derechos civiles y políticos (Bob, 2005).

Además, y tal y como nos sugieren los hechos narrados, el proceso de conformación de la Red Transnacional de Defensa hispano-argentina es fruto de la externalización, esto es, de la búsqueda de soluciones y la defensa de los intereses por parte de movimientos y asociaciones que buscan en las instituciones o en el derecho internacional los recursos necesarios, en este caso simbólicos y legales, para prolongar la lucha en el ámbito doméstico (Della Porta y Tarrow, 2005) a través de la jurisdicción internacional relativa a las violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.

Este tipo de articulación de coalición interna/externa (Tarrow, 2010) con su recurso a las leyes internacionales, tal y como hemos visto, busca el desafío a las autoridades españolas combinando medidas de presión desde abajo y desde arriba (Risse y Sikkink, 1999), a través de un efecto "boomerang" legitimado por las normativas internacionales y por los valores morales contenidos en las mismas en una doble maniobra persuasiva y legal que facilite la apertura del candado legal diseñado en la transición española.

Para finalizar queremos subrayar otro elemento de interés al que, aunque fuera del objeto de análisis de este estudio debido a la premura para poder realizar una valoración, se le ha prestado poca atención desde el ámbito académico. Este, tiene que ver con la efectividad de las Redes Transnacionales de Defensa articuladas en forma de coalición interna/externa, y en particular, con los resultados del efecto boomerang en relación con los objetivos de las campañas de los movimientos (Rivera, 2010). Queda pendiente en un futuro a medio plazo un estudio sobre dichos elementos aplicados a la Red Transnacional de Defensa hispano-argentina y al movimiento por la memoria español.

6. HIPÓTESIS PROVISIONAL: REDES DE DEFENSA Y CIERRE DE CAMINOS EN EL PROCESO DE INTERNACIONALIZACIÓN

El cierre de caminos y de oportunidad política en el ámbito del estado español junto a la presencia de activistas, cuadros y profesionales en el movimiento de la

memoria conscientes de las vías legales e institucionales internacionales y con conexiones con movimientos similares en otros países, ha dado lugar a una coalición interna/externa articulada en forma de Red Transnacional de Defensa con el objetivo de prolongar la campaña por la lucha contra la impunidad en el ámbito doméstico-estatal.

BIBLIOGRAFÍA

Asamblea General de Naciones Unidas. 1966. "Pacto Internacional de derechos civiles y políticos". (16 de octubre de 1966). Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

Asamblea General de Naciones Unidas. 1992. Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Resolución 47/133.(18 de diciembre de 1992). Recuperado de: http://icam.es/docs/ficheros/200407060006_6_38.pdf

Asamblea General de Naciones Unidas. 2006. "Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas". Recuperado de: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/ConventionCED.aspx>

Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica. 2013. "El derecho a la verdad y la obligación de investigar: el "caso Garzón" y las víctimas del franquismo en el Tribunal Supremo", *web Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica*. Recuperado de: <http://memoriahistorica.org.es/2-el-derecho-a-la-verdad-y-la-obligacion-de-investigar-el-caso-garzon-y-las-victimas-del-franquismo-en-el-tribunal-supremo/>

Audiencia Nacional, Sala de lo Penal. 2008. "Procedimiento ordinario número 53/08 del Juzgado Central de Instrucción número 5. Expediente número 34/08. Cuestión de competencia del artículo 23 LECR", Madrid (2 de diciembre de 2008). Recuperado de: <http://imagenes.publico.es/resources/archivos/2008/12/4/12284251315362008-12-4%20Auto%20resuelve%20competencia%20sobre%20%20investigacion%20Memoria%20Historica.pdf>

Bob, Clifford. 2005. Rights on the rise: International mobilization for new human rights. *Annual Meeting of the American Political Science Association. American Political Science Association*.

Campelo, Patricia. 2 de diciembre de 2013. El Tribunal Internacional contra el franquismo trató de frenar una transición basada en el olvido. *Diario Público*. Recuperado de: <http://www.publico.es/politica/tribunal-internacional-franquismo-trato-frenar.html>

Chinchón, Javier. 2014. Del intento de acabar con la jurisdicción universal para el bien de las víctimas y del Derecho internacional: Examen crítico de la Ley Orgánica 1/2014, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, relativa a la justicia universal. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 4(5), 161-173.

Chinchón, Javier. 2012. *El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo en España: una visión de conjunto desde el Derecho internacional* (No. 67). Universidad de Deusto.

Comisión de DDHH de la ONU(2005) *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (E/CN.4/2005/102/Add.1, de 8 de febrero de 2005)

Comité contra la tortura. 19 noviembre 2009. "Observaciones finales al quinto informe periódico de España". CAT/C/ESP/CO/5. Recuperado de: http://www.aen.es/docs/CAT-C-ESP-CO-5_sp_2_.pdf

Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. 10 de octubre de 2008. "Observaciones finales al quinto informe periódico de España". CCPR/C/ESP/CO/5.

Consejo de Derechos Humanos. 17 junio de 2010. "Informe del Grupo de Trabajo Sobre el Examen Periódico Universal. España". 15º período de sesiones. Recuperado de: <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2010/8109.pdf?view=1>

Consejo de Derechos Humanos. 2 de julio de 2014. "Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias. Misión a España". 27º período de sesiones. Recuperado de: <http://www.ceacqua.org/informe-del-grupo-de-trabajo-de-la-onu-sobre-desapariciones-forzadas-o-involuntarias/>

Crenzel, Emilio. 2013. Los derechos humanos, una verdad evidente de la democracia en la Argentina. *Estudios - Centro de Estudios Avanzados. Universidad Nacional de Córdoba*, (29), 73-91. Recuperado en 22 de junio de 2017, de http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1852-15682013000100005&lng=es&tlng=es

Del Río, Ángel. 2005. "Los alcances del movimiento social de recuperación de la memoria histórica: apuntes de la experiencia andaluza" en Valcuende y Nartozky (coord) (2005) *Las políticas de la memoria en los sistemas democráticos: poder, cultura y mercado*, Sevilla: Fundación El Monte

Della Porta, Donatella and Tarrow, Sidney. 2005. "Transnational processes and social activism: An introduction", en Donatella Della Porta y Sydney Tarrow (ed.), *Transnational protest and global activism*. Rowman & Littlefield Publishers

Editorial, Amnistía al fin, (15 de octubre de 1977). *El País*. Recuperado de: https://elpais.com/diario/1977/10/15/opinion/245718004_850215.html

Ferrándiz, Francisco. 2010. "De las fosas comunes a los derechos humanos: El descubrimiento de las desapariciones forzadas en la España Contemporánea", *Revista de Antropología Social*, 19, 161-18

Ferrándiz, Francisco. 2014. *El pasado bajo tierra. Exhumaciones contemporáneas de la Guerra Civil*. Barcelona: Antrophos Editorial.

Ferrándiz, Francisco. 2005. "La memoria de los vencidos en la guerra civil. El impacto de las exhumaciones de fosas comunes en la España Contemporánea" en Valcuende y Nartozky (coord) (2005) *Las políticas de la memoria en los sistemas democráticos: poder, cultura y mercado*, Sevilla: Fundación El Monte

Gálvez, Sergio. 2006. "El proceso de la recuperación de la 'memoria histórica' en España: Una aproximación a los movimientos sociales por la memoria", *International Journal of Iberian Studies* 19: 1, pp. 25–51, doi: 10.1386/ijis.19.1.25/1

Garzón, Baltasar. 2008. "Auto de 16 de octubre de 2008", Diligencias previas Proc. Abreviado 399/2006V, Madrid. Recuperado de: http://estaticos.soitu.es/documentos/2008/10/auto_memoria_historica.pdf

Jerez, Ariel. 2013. Memorias, identidades y culturas políticas. El movimiento de Memoria y los Derechos Humanos desde la investigación participativa. *Revista Electrónica Interuniversitaria de Formación del Profesorado*, 16 (3), 133--147. Madrid

Juzgado Nacional en los Criminal y Correccional Federal nº1 de Buenos Aires. 2010. N.N. por genocidio y/o crímenes de lesa humanidad cometidos en España por la dictadura franquista entre el 17 de julio de 1936, comienzo del golpe cívico militar, y el 15 de junio de 1977, fecha de celebración de las primeras elecciones democráticas. Recuperado de <http://memoriahistorica.org.es/querella-argentina/>

Keck, Margaret E. and Sikkink, K. 1998. *Activists beyond borders: Advocacy networks in international politics*. Cornell University Press.

Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, Cortes, BOE nº248 (17/10/1977). Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/1977/10/17/pdfs/A22765-22766.pdf>

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura Cortes Generales, BOE nº310 (27/12/2007). Recuperado de: <http://www.boe.es/boe/dias/2007/12/27/pdfs/A53410-53416.pdf>

Orentlicher, Diane . 2005. "Informe de Diane Orentlicher, Experta independiente encargada de actualizar el Conjunto de principios para la lucha contra la impunidad". Consejo económico y social. Recuperado de: <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. 1948. " Convención para la y prevención del delito de genocidio". Tercer período de sesiones de la Asamblea General.

Risse, Thomas. and Sikkink, Kathryn. 1999. "The socialization of international human rights norms into domestic practices: introduction", en Thomas Risse, Stephen Ropp y Kathryn Sikkink (ed), *The Power of Human Rights*. Cambridge Studies in International Relations.

Rivera, Claudio. 2010. Internacionalización de movimientos sociales. ¿Cuán efectivas son las redes transnacionales de apoyo?. *Papel político Bogota*.

Sikkink, Kathryn. 2005. "Patterns of dynamic multilevel governance and the insider-outsider coalition", en Donatella Della Porta y Sydney Tarrow (ed.), *Transnational protest and global activism*. Rowman & Littlefield Publishers

Silva, Emilio y Macías, Santiago.2006. *Las fosas de Franco*. RBA.

Silva, Emilio.2011. "Movimiento memorialista", en Escudero, R. (coord.): *Diccionario de Memoria Histórica. Conceptos contra el olvido*. Ed. Catarata.

Silva, Emilio. 8 de octubre de 2000. Mi abuelo también fue un desaparecido. *La Crónica de León*. Recuperado de: <http://www.derechos.net/esp/algomas/silva.html>

Tarrow, Sidney. 2004. *El poder en movimiento: los movimientos sociales, la acción colectiva y la política*. Alianza Editorial

Tarrow, Sidney. 2010. Outsiders inside and insiders outside: linking transnational and domestic public action for human rights. *Human Rights Review*

Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. 2012. Sentencia "CAUSA ESPECIAL. Prevaricación judicial. Los denominados "juicios de la verdad". Interpretación errónea del Derecho e injusticia. Votos particulares concurrente y disidente". Madrid, Consejo General del Poder Judicial, (27 de febrero de 2012). Recuperado de: <http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&datasematch=TS&reference=6294236&links=&optimize=20120301&publicinterface=true>

Zaragoza, Javier. 2008. "Recurso interpuesto al Auto de 16 de octubre de 2008". Fiscal Jefe de la Audiencia Nacional (20 de octubre de 2008).